



| RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA | |
|--------------------------------------|--------------|
| N° Radicación | S-2024-7893 |
| Fecha | 15/01/2024 |
| N° Referencia | N-2023-22167 |

Bogotá D.C., enero del 2024

Señora

OMAIRA ALBIS BENAVIDES

Rectora y/o a quien haga sus veces

COLEGIO SAN RAFAEL

Transversal 72 C Bis No. 44 – 03 Sur, localidad de Kennedy

colegiosanrafael1@hotmail.com

Ciudad

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2024-2601
Expediente N° 2-02-2-2022-08-0007
Establecimiento educativo: COLEGIO SAN RAFAEL

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y habiendo remitido previamente citación mediante oficio radicado No. S-2023-380741 del 20/12/2023, sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICARLA por medio del presente AVISO del acto administrativo que resuelve el Recurso de Apelación contenido en la **RESOLUCIÓN No. 190** de fecha **11/12/2023**, decisión contra la cual **NO** procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y produce efectos a partir de la fecha de su notificación.

Se le advierte, que la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1º., por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente,
HERNÁN TRUJILLO

TOVAR

HERNÁN TRUJILLO TOVAR

Director de Inspección y Vigilancia

Firmado digitalmente por
HERNAN TRUJILLO TOVAR
Fecha: 2024.01.15 14:12:38 -05'00'



El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Servicio al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

| | | | |
|--------------|------------|-------------|-------------------|
| DESDE | 02/02/2024 | HORA | 07:00 A.M. |
| HASTA | 08/02/2024 | HORA | 03:30 P.M. |

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

| NOMBRE | CARGO | LABOR | FIRMA |
|------------------------------|----------------------|------------------------------|--------------|
| Nery Yaneth Martín Rodríguez | Abogada Contratista | Revisó | |
| Yolanda Forero Segura | Contratista de Apoyo | Elaboró | YFS |
| Edgar Alberto Roa Martínez | Abogad@ Contratista | Tiene asignado el expediente | |

RESOLUCIÓN No. 190

(11 de diciembre de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2022-08-0007.

EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal F. del artículo 19 del Decreto 310 de 29 de julio de 2022, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto y sustentado como subsidiario al recurso de reposición, por la señora Omaira Albis Benavides, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.911.894 de Bogotá D.C., en calidad de rectora del establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, *“Por la cual se DECLARA la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento educativo COLEGIO SAN RAFAEL”* (f. 3 CD).

2. ACTUACIONES PROCESALES

2.1. Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022

Mediante Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, *“Por la cual se DECLARA la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento educativo COLEGIO SAN RAFAEL”*, la Dirección Local de Educación de Kennedy resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º: DECLARAR la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO del establecimiento educativo COLEGIO SAN RAFAEL con código DANE: 311001024391, ubicado en la TRANSVERSAL 72C BIS No. 44 03 SUR, Localidad: Kennedy en la ciudad de Bogotá, e-mail: colegiosanrafael1@hotmail.com, de propiedad de BLANCA LIGIA BENAVIDES MORALES Y BÁRBARA BENAVIDES DE ALVIS y dirigido por OMAIRA ALBIS BENAVIDES identificada con Cédula de Ciudadanía No.

**Continuación de la Resolución No. 190
(11 de diciembre de 2023)**

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2022-08-0007”.

51.911.894 y bajo la misma dirección.

ARTICULO 2°: *En concordancia con la declaratoria **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA**, el establecimiento educativo **COLEGIO SAN RAFAEL** no puede seguir prestando el servicio educativo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.*

ARTÍCULO 3°: **AUTORIZAR** la **ADMINISTRACIÓN, TENENCIA Y MANEJO DEL ARCHIVO ACADÉMICO** del establecimiento educativo COLEGIO SAN RAFAEL al establecimiento de educación formal INSTITUTO COMERCIAL LORETO SEDE B con código DANE: 311001043833, ubicado en Calle 43 sur No. 72M - 39 Localidad: Kennedy en la ciudad de Bogotá, teléfonos: 7244790, e-mail loretocastilla@gmail.com, rector(a) Fernando Jaramillo Avenia identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.168.

ARTÍCULO 4°: **AUTORIZAR** al **INSTITUTO COMERCIAL LORETO SEDE B**, para que expida las certificaciones y copias de los documentos que reposen en el archivo del establecimiento de educación formal COLEGIO SAN RAFAEL.

ARTICULO 5°: **ACTUALIZAR** la información del COLEGIO SAN RAFAEL, en el Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media (SINEB) y el Directorio Único de Establecimiento Educativos (DUE).

ARTÍCULO 6°: **NOTIFICAR** la presente Resolución a BLANCA LIGIA BENAVIDES MORALES, BÁRBARA BENAVIDES DE ALVIS y OMAIRA ALBIS BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.911.894, en la Dirección: TRANSVERSAL 72C BIS No. 44 03 SUR, Localidad: Kennedy en la ciudad de Bogotá, e-mail: colegiosanrafael1@hotmail.com; en los términos señalados en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e informándosele que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección Local de Educación Kennedy y el de apelación ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7°: Comunicar la presente Resolución a Fernando Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.168, director del

**Continuación de la Resolución No. 190
(11 de diciembre de 2023)**

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2022-08-0007”.

establecimiento de educación formal INSTITUTO COMERCIAL LORETO SEDE B en la dirección: Calle 43 sur No. 72M - 39, e-mail: loretocastilla@gmail.com.

ARTÍCULO 8º: *La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.”*

(...)”

2.2. Notificación de la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022

La Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, fue notificada personalmente el **27 de julio de 2022**, a la señora Omaira Albis Benavides, en calidad de rectora del establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL. (f. 3 CD).

2.3. Interposición de recursos contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022.

El término para la interposición de los recursos dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, comenzó a partir del **28 de julio de 2022** y culminó el **10 de agosto de 2022**.

La señora Omaira Albis Benavides, actuando en calidad de rectora del establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, presentó de manera oportuna recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, mediante escrito radicado No. E-2022-151117 de 10 de agosto de 2022. (f. 3 CD).

2.4. Acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022.

La Dirección Local de Educación de Kennedy, mediante Resolución No. 08-193 de 22 de septiembre de 2022, *“Por la cual se **RESUELVE el RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 08-174 del 21 de julio de 2022, al establecimiento de educación formal de naturaleza privada COLEGIO SAN RAFAEL”, resolvió, (f. 3 CD):*

Continuación de la Resolución No. 190

(11 de diciembre de 2023)

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2022-08-0007”.

*“**ARTÍCULO 1°:** Confirmar la Resolución No. 08-174 del 21 de julio de 2022 “Por la cual se DECLARA la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento educativo COLEGIO SAN RAFAEL”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO 2°:** Conceder el Recurso de Apelación interpuesto contra la No. 08-174 del 21 de julio de 2022, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.*

***ARTÍCULO 3°:** Trasladar el expediente al Despacho de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito para que se surta el Recurso de Apelación.*

***ARTÍCULO 4°:** NOTIFICAR la presente Resolución a BLANCA LIGIA BENAVIDES MORALES, BÁRBARA BENAVIDES DE ALVIS y OMAIRA ALBIS BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.911.894, en la Dirección: TRANSVERSAL 72C BIS No. 44 03 SUR, Localidad: Kennedy en la ciudad de Bogotá, e-mail: colegiosanrafael1@hotmail.com, en los términos señalados en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e informándoseles que contra la presente decisión no proceden recursos.*

***ARTÍCULO 5°:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)*

2.4.1. Notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, interpuesto por el establecimiento educativo COLEGIO SAN RAFAEL.

La Resolución No. 08-193 de 22 de septiembre de 2022, “Por la cual se **RESUELVE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 08-174 del 21 de julio de 2022, al establecimiento de educación formal de naturaleza privada COLEGIO SAN RAFAEL”, fue notificada personalmente de forma electrónica el 29 de septiembre de 2022, a la señora Blanca Ligia Benavidez.

**Continuación de la Resolución No. 190
(11 de diciembre de 2023)**

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2022-08-0007”.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora Omaira Albis Benavides, en calidad de rectora del establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, se invocaron los siguientes argumentos, (f. 3 CD):

“(…)

1. De la resolución que se impugna.

Mediante Resolución No. 08-174 del 21 de julio de 2022, el Director Local de Educación de Kennedy; JORGE ALFONSO PEREZ GUTIERREZ, resuelve DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA de la licencia de funcionamiento del establecimiento educativo COLEGIO SAN RAFAEL; y que, en consecuencia, el mencionado establecimiento educativo no puede seguir funcionando. Así mismo autoriza entregar documentación para la administración, tenencia, manejo del archivo académico y expedición de certificados sobre dichos documentos, y, por último, ordena actualizar la información en el Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media y el Directorio Único de Establecimiento Educativo.

2. Objeto de los recursos.

Se acude a esa autoridad en atención a los artículo 74 y siguientes del CPACA, pretendiendo la aclaración y adición del acto impugnado, a efectos de que este señale como causa y motivación de la PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la licencia de funcionamiento del establecimiento educativo COLEGIO SAN RAFAEL, el procedimiento irregular e ilegal, el cual no es otro que, la inexplicable determinación de la Dirección Local de Educación de hacer extensiva la decisión de la pérdida de fuerza ejecutoria a la sección de primaria en la Resolución 08-187 del 18 de diciembre de 2020, ignorando las advertencias que en ese sentido se hicieron de nuestra parte y que motivaron los recursos interpuestos para que finalmente la Secretaría de Educación Distrital en segunda instancia determinara la revocatoria del acto al acoger la argumentación esbozada – Resolución 044 del 18 de mayo de 2021.

**Continuación de la Resolución No. 190
(11 de diciembre de 2023)**

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2022-08-0007”.

El asedio constante de los funcionarios de la Dirección Local, en el sentido de que en cualquier momento podría cerrar la institución, generó un estado de zozobra permanente a los niños, padres de familia, docentes, directivas y en general, a toda la comunidad educativa del Colegio San Rafael, lo que implicó suspender el proceso de matrículas ya iniciado, devolver los dineros, documentación, papelería y demás aspectos logísticos para el funcionamiento de la institución en la modalidad de primaria.

Al afectarse la licencia de primaria por parte de esa dependencia mediante la citada resolución 08-187 del 18 de diciembre de 2020, la Dirección Local se abstuvo de autorizar la resolución de costos de los años 2020 y 2021. Las constantes advertencias de los funcionarios ordenando dar aviso a los padres de familia sobre el cierre, así como requerir a la institución para buscar un colegio receptor de los documentos, fueron las situaciones que realmente abocaron el cese definitivo de la institución, con las consecuencias económicas, morales y sociales que en la actualidad afrontamos. O lo que es igual, antes de que se profiera el acto de cierre ya lo estaban ejecutando, prejuzgando; sin atender las razones de hecho y de derecho por las que si permitían el funcionamiento de la primaria en la institución educativa.

El pronunciamiento de la Secretaría de Educación Distrital que contiene la decisión de segunda instancia, que revocó ilegal determinación de impedir el funcionamiento de la primaria impartida por la Dirección Local de Educación de Kennedy, solo se conoció hasta el mes de junio de 2021; esto es, cuando ya se habían causado los perjuicios al ejecutarse la determinación de la primera instancia.

Es importante advertir que por esas situaciones factuales y de irregular comportamiento administrativo que deben hacer parte de la motivación del acto que ahora se profiere, provocando la terminación de un establecimiento educativo al servicio de la comunidad por más de cuarenta años y en perjuicio de sus gestores, propietarios y administradores.

3. Fundamento de la impugnación.

El derecho administrativo contemporáneo impone a la administración la carga de exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. El acto administrativo debe dar cuenta de los aspectos

**Continuación de la Resolución No. 190
(11 de diciembre de 2023)**

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2022-08-0007”.

fácticos debidamente circunstanciados o detallados y la normatividad aplicada, fundando la adopción de determinada decisión.

Las decisiones debidamente motivadas, es una carga que soporta la administración y a la vez constituye un derecho fundamental del ciudadano. Así lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado en ponencia del Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, en sentencia del 5 de julio de 2018, Rad. 11001032500020100006400 y que resalta la importancia de la motivación de las autoridades a la hora adoptar decisiones:

“Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. “(.) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad”. Art. 209 C. P. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales (i) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una “buena” administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el “instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a los fines señalados en el mismo.”

El acto administrativo impugnado, no comporta la realidad factual, determinante, que realmente llevo al cierre definitivo del establecimiento educativo Colegio San Rafael. Extender los efectos de la pérdida de fuerza ejecutoria para la modalidad de primaria; sin atender o considerar las objeciones expuestas por la administración del Colegio San Rafael, el asedio permanente a través de

**Continuación de la Resolución No. 190
(11 de diciembre de 2023)**

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2022-08-0007”.

funcionarios de la Dirección Local de Kennedy y la presión de los mismos para informar y advertir a la comunidad educativa sobre un cierre del establecimiento y la negativa para autorizar la Resolución de Costos para el 2020 y 2021, sin que nada de esto fuera procedente, son las razones que se extraían en la resolución que se objeta y por lo que se solicita se aclare y adicione tal motivación. (...)”

4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

4.1. MARCO NORMATIVO

El artículo 68 de la Constitución Política otorga a los particulares la facultad de prestar el servicio de educación, para ello deben cumplir con los requisitos que impone la Ley para la creación y reconocimiento de los establecimientos educativos de carácter privado. Estos se encuentran sujetos a la suprema inspección y vigilancia del Estado, quien debe propender por la calidad de la educación, el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación ética, moral e intelectual de todos los estudiantes sin excepción alguna.

La facultad de inspección y vigilancia, conforme lo dispuesto en el artículo 189 de la Carta Política, radica en cabeza del Presidente de la República, función que según los artículos 211 de la Constitución Política y 195 de la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), puede ser delegable al Ministro de Educación Nacional, Gobernadores y Alcaldes, con el fin de garantizar la calidad del proceso educativo y la sujeción de la educación a las prescripciones legales y constitucionales.

Al respecto, el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, señaló que, para la prestación del servicio público de educación por parte de cualquier establecimiento de educación formal, se debe cumplir con tres presupuestos a saber: i) Contar con una licencia de funcionamiento, ii) Disponer de una estructura administrativa, planta física y medios educativos adecuados; y iii) Ofrecer un proyecto educativo institucional.

En este sentido, el artículo 193 ibidem establece que los particulares para prestar el servicio público de educación deben contar con la licencia de funcionamiento que

**Continuación de la Resolución No. 190
(11 de diciembre de 2023)**

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2022-08-0007”.

los autorice para la prestación este servicio, expedida por la Secretaría de Educación departamental o distrital, o el organismo que haga sus veces, según el caso y *“presentar ante la Secretaría de Educación respectiva un proyecto educativo institucional que responda a las necesidades de la comunidad educativa de la región de acuerdo con el artículo 73 de la Ley General de Educación”.*

4.1.1. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

El artículo 2.3.2.1.2. del Decreto 1075 de 2015, definió la licencia de funcionamiento, como el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial, por medio del cual la secretaría de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un nuevo establecimiento educativo, el cual deberá especificar el nombre, razón social o denominación del propietario del establecimiento educativo, quien será el titular de la licencia, número de identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión, para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento.

La licencia de funcionamiento constituye el permiso estatal otorgado al particular, para que el servicio público educativo pueda ser cumplido por éste, sin detrimento de las finalidades del servicio, de la formación integral de los educandos, equidad, eficiencia y calidad de la educación, y que además el Estado, como garante de la comunidad, da certeza que el particular asume el compromiso de participar en la prestación del servicio público educativo y ofrece las garantías y condiciones esenciales de pedagogía, administración, financiación, infraestructura y dotación, requeridos para desarrollar procesos educativos eficientes y de calidad.

De ahí que, sin la licencia de funcionamiento y sin las especificaciones antes referidas, la administración no puede dar cuenta que un particular cumple con los requisitos establecidos por el legislador para poder prestar el servicio público educativo.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que si una organización ya sea oficial, privada o de economía solidaria, presta el servicio de educación formal y educación

**Continuación de la Resolución No. 190
(11 de diciembre de 2023)**

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2022-08-0007”.

para el trabajo y desarrollo humano debe cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, esto es, ser titular de una licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Educación Departamental o Distrital según sea el caso y presentar un proyecto educativo institucional que responda a las necesidades de la comunidad educativa en la región.

**4.1.2. PÉRDIDA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR
DESAPARICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO O DE DERECHO
“DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO”**

La figura de la pérdida de ejecutoria del acto administrativo por desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho, busca dejar sin efectos hacia el futuro, un acto administrativo, al constatarse que los motivos de hecho que justificaron su expedición han desaparecido o atendiendo a que los fundamentos jurídicos del mismo ya no se encuentran vigentes, bien sea por haberse declarado la inconstitucionalidad de estos o por cuanto otra norma los excluyó de la vida jurídica. Esta figura jurídica es plenamente aplicable al asunto en cuestión, por cuanto en el evento de confirmarse de forma inequívoca, que el establecimiento educativo beneficiario de licencia de funcionamiento ha prescindido de la prestación del servicio público de educación, la entidad territorial correspondiente debe proferir resolución por medio de la cual se configure la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que concedió la autorización para prestar el servicio público de educación (licencia de funcionamiento) y en consecuencia resolver dejar sin efectos los actos administrativos de autorización legal, por desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho (decaimiento del acto administrativo).

En este punto, es pertinente referirnos a la Sentencia C-069 de 1995, en la cual, la Corte Constitucional realizó un análisis respecto de la exequibilidad del artículo 66 del Decreto 01 de 1989 (Código Contencioso Administrativo), derogado por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual contemplaba los mismos supuestos para la pérdida de la fuerza de ejecutoria de un acto administrativo que posteriormente fueron acoplados en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que nos encontramos analizando. Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo:

**Continuación de la Resolución No. 190
(11 de diciembre de 2023)**

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2022-08-0007”.

*“(…) Los actos administrativos por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. **La pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional**, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepción la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia (vencimiento del plazo)”*

(…)

***En cuanto hace relación al numeral 2o sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”**, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraria el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.*

(…)

*La doctrina foránea y la nacional que han seguido esas concepciones, sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, **ha reconocido y***

Continuación de la Resolución No. 190

(11 de diciembre de 2023)

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2022-08-0007”.

consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta. (...) (negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, es pertinente recalcar lo manifestado por el Doctor Luis Enrique Berrocal, quien expone:

“(...) Decaimiento viene de decaer, y de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, esta expresión significa, entre otras acepciones, “perder alguna persona o cosa alguna parte de las condiciones o propiedades que constituían su fuerza, bondad, importancia o valor; que para el caso de los actos administrativos se trata de parte de las condiciones de hecho y/o de derecho que le permitieron no solo nacer a la vida jurídica, sino que también le permiten mantener su fuerza ejecutoria.

Luego esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le sirvieron de sustento, pero haciéndole perder solo dos de sus propiedades: la ejecutividad y la ejecutoriedad, y no su existencia, ya que deja incólume su presunción de legalidad y su impugnación si la oportunidad para ello no ha precluido o caducado.

Usualmente se da en relación con actos de vigencia prolongada en el tiempo o de ejecución de tracto sucesivo, y cuya suerte se encuentra atada a todas o a determinadas circunstancias de hecho o de derecho de las que le dieron origen, es decir, que constituyeron sus motivos o causas, toda vez que para poderse seguir desarrollando o cumpliendo es menester que esas específicas circunstancias sigan existiendo (Una concesión de agua requiere que la corriente sobre la cual ha sido dada se mantenga).

**Continuación de la Resolución No. 190
(11 de diciembre de 2023)**

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2022-08-0007”.

2.2.2. Por desaparición de los fundamentos de hecho.

En lo concerniente a la desaparición de los fundamentos de hecho, puede ocurrir que si varían los hechos, varíen también los alcances o efectos jurídicos del acto, y si desaparecen, el acto sencillamente los pierde, como cuando fallece la persona que ha sido objeto de un nombramiento, o en el ya comentado caso en que desaparece la corriente de agua sobre la que se ha concedido una concesión de agua, o la invalidez que padecía una persona a la cual le había sido reconocida la pensión respectiva, evento en el cual desaparece el derecho a la misma; al igual que ocurre cuando un inmueble privado, declarado de conservación histórica, desaparece por fuerza mayor o caso fortuito (...)”

Al respecto, con el objetivo de profundizar en este postulado es pertinente poner de presente que el artículo 2.3.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015, contempla, como uno de los requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento la *“j) Descripción de la planta física y de la dotación básica; plano general de las sedes del establecimiento; especificación de estándares o criterios adoptados para definir las condiciones de la planta física y de la dotación básica”.*

Adicionalmente, el artículo 2.3.2.1.3 ibidem establece que la licencia de funcionamiento debe especificar, entre otros, la ubicación de la planta física del establecimiento.

Por lo anterior, podemos concluir que la licencia de funcionamiento otorga al particular la autorización para prestar el servicio educativo en una determinada sede o inmueble que, previo a la verificación por parte de la autoridad competente, se llega a la conclusión que el mismo es apto para que en él se preste el servicio público de educación, por ello, el hecho de cesar la prestación del servicio, modifica los fundamentos fácticos que dieron origen al acto administrativo y en consecuencia genera el deber, en cabeza de la entidad competente, de dejar sin efectos la autorización legal, a fin de prevenir la indebida utilización de la licencia de funcionamiento.

Continuación de la Resolución No. 190

(11 de diciembre de 2023)

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2022-08-0007”.

4.2. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo antes mencionado, la interposición del recurso de apelación constituye: i) una garantía de los derechos de defensa y debido proceso de los ciudadanos frente al comportamiento de la administración, porque permite debatir sus decisiones, y ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos y corrija los errores contenidos en estos.

Así, en el recurso de apelación interpuesto por la señora Omaira Albis Benavides, en calidad de rectora del COLEGIO SAN RAFAEL, se expresó que el acto administrativo recurrido: *“no comporta la realidad factual, determinante, que realmente llevo al cierre definitivo del establecimiento educativo Colegio San Rafael”.*

En este sentido, la recurrente argumentó que, la expedición del acto administrativo recurrido, adicional a los motivos expuestos en la resolución, atendió a una serie de circunstancias que llevaron al COLEGIO SAN RAFAEL a cesar en la prestación del servicio educativo, entre las cuales destacó: i) Extender los efectos de la pérdida de fuerza ejecutoria para la modalidad de primaria; ii) El asedio permanente de funcionarios de la Dirección Local de Kennedy y la presión para informar a la comunidad educativa sobre el cierre de establecimiento; y iii) la negativa para autorizar la Resolución de Costos para el 2020 y 2021, sin que, a consideración de la recurrente, nada de esto fuera procedente. Por lo anterior, la señora Albis Benavides solicitó que, a la resolución recurrida, se aclare y adicione la motivación mencionada.

Al respecto, es pertinente mencionar que la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, tuvo como fundamentó el oficio radicado No. S-2022-156964 de 29 de abril de 2022, por medio del cual la Dirección Local de Educación de Kennedy puso de presente a la señora Omaira Albis Benavides, en calidad de rectora del COLEGIO SAN RAFAEL, que en visita administrativa realizada el 07 de abril de 2022, se comprobó: *“la no prestación del servicio educativo”* y adicionalmente, se expuso que: *“revisado el SIMAT se evidencia que no cuenta con alumnos matriculados para la presente vigencia”.*

**Continuación de la Resolución No. 190
(11 de diciembre de 2023)**

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2022-08-0007”.

Aunado a lo anterior, la decisión se fundamentó en el correo electrónico de 19 de julio de 2022, en el cual se allegó a la Dirección Local de Educación de Kennedy, acta de entrega de documentos del COLEGIO SAN RAFAEL al INSTITUTO COMERCIAL LORETO de 09 de marzo de 2021; suscrita por la señora Omaira Albis Benavides, en calidad de rectora del COLEGIO SAN RAFAEL y el señor Fernando Jaramillo, en calidad de director del INSTITUTO COMERCIAL LORETO.

Así mismo, el acto administrativo contempló que el COLEGIO SAN RAFAEL expide acta de entrega de archivos académicos, indicando que el INSTITUTO COMERCIAL LORETO, recibió los archivos de los estudiantes del COLEGIO SAN RAFAEL.

Del mismo modo, se observa que el acto administrativo recurrido atendió lo dispuesto en el Concepto Técnico Pedagógico elaborado por profesionales del Equipo de Inspección y Vigilancia de la localidad de Kennedy, en el cual, respecto al cierre del COLEGIO SAN RAFAEL, se expresó:

“(…) En atención al asunto, se emite CONCEPTO FAVORABLE para que se elabore el respectivo acto administrativo del COLEGIO SAN RAFAEL ubicado en la TRANSVERSAL 72 C Bis No 44 03 SUR, Licencia de Funcionamiento según resolución: 01877 del 21 de junio de 1983 y 16743 del 01-11-1984, identificado con código DANE 311001024391 (...)”

En la Resolución No. 08 – 174 de 21 de julio de 2022, se dejó claro que la Resolución No. 01877 de 21 de junio de 1983 y No. 16743 del 1 de noviembre de 1984, no pueden seguir siendo ejecutadas, por cuanto han desaparecido sus fundamentos de hecho al haber prestado el servicio educativo hasta el año 2020, razón por la que se declaró la pérdida de ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. Es evidente, que los fundamentos de la expedición de la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, atienden al cese en la prestación del servicio educativo por parte del COLEGIO SAN RAFAEL.

Pese a que en el recurso de reposición y en subsidio apelación, la recurrente menciona otras presuntas causas del cese en la prestación del servicio educativo por parte del COLEGIO SAN RAFAEL, lo cierto es que, no obra prueba fehaciente que demuestre que las situaciones expuestas fueron las causales para el

**Continuación de la Resolución No. 190
(11 de diciembre de 2023)**

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2022-08-0007”.

mencionado cierre que pueden ser atribuibles a la Administración; por lo cual, no es posible acceder a las pretensiones de la recurrente en el sentido de aclarar o adicionar el acto administrativo recurrido.

De este modo, a fin de denotar mayor claridad sobre la improcedencia de las causales argumentadas por la recurrente, es pertinente estudiar cada una de ellas, así:

Primera causal: “extender los efectos de la pérdida de fuerza ejecutoria para la modalidad de primaria”, cita en su argumento lo decidido en la Resolución No. 044 de 18 de mayo de 2021.

Al respecto, es pertinente mencionar que la Resolución No. 044 de 18 de mayo de 2021, revocó la parte de la Resolución No. 08-187 de 18 de diciembre de 2020, que había declarado la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 01877 de 21 de junio de 1983, señalando que el COLEGIO SAN RAFAEL, podía seguir prestando el servicio educativo en el nivel de básica primaria en los grados de 1º a 5º. Y confirmó la decisión de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 08-0171 de 27 de abril de 2012, únicamente, respecto de la autorización legal para funcionar en el nivel de preescolar, grados de prejardín, jardín y transición.

Que en la Resolución No. 044 de 18 de mayo de 2021, se hubiera revocado la decisión de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 01877 de 21 de junio de 1983, no significa que la Dirección Local de Kennedy, con posterioridad si encuentra que han desaparecido los fundamentos de hecho al haberse prestado el servicio educativo por parte del COLEGIO SAN RAFAEL, hasta el año 2020, no pueda con fundamento en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, entrar a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha resolución.

Segunda causal: “el asedio permanente de funcionarios de la Dirección Local de Kennedy y la presión para informar a la comunidad educativa sobre el cierre de establecimiento”, este argumento no está llamado a prosperar en el entendido que

**Continuación de la Resolución No. 190
(11 de diciembre de 2023)**

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2022-08-0007”.

no obran pruebas, verbigracia, oficios que respalden lo manifestado por la señora Albis Benavides o actas de reunión en las cuales se solicitara de forma intempestiva al establecimiento que se informara a los padres de familia sobre el cierre.

Tercera causal: “la negativa para autorizar la Resolución de Costos para el 2020 y 2021”, frente a esta causal tampoco obra prueba de lo afirmado por la recurrente, debido a que no obra prueba, que demuestre la negativa por parte de la Dirección Local de Educación de Kennedy de tramitar los costos para el año 2020 y 2021.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente los cuales tenían como único objetivo aclarar o adicionar el acto administrativo recurrido, esto es, la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022.

4.3. DECISIÓN FINAL

De conformidad con lo expuesto, este Despacho procede a **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, *Por la cual se DECLARA la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento educativo COLEGIO SAN RAFAEL*”; al no existir prueba que demuestre que la motivación del acto administrativo debiera ser aclarada o adicionada, conforme se estableció en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, *Por la cual se DECLARA la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento educativo COLEGIO SAN RAFAEL*”, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora Omaira Albis Benavides, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.911.894 de Bogotá D.C., en calidad de rectora del COLEGIO SAN RAFAEL, con código

**Continuación de la Resolución No. 190
(11 de diciembre de 2023)**

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2022-08-0007”.

DANE No. 311001024391, ubicado en la Transversal 72 C Bis No. 44 – 03 Sur, localidad de Kennedy en Bogotá D.C., en los términos señalados en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, la comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará a la señora Omaira Albis Benavides al correo electrónico colegiosanrafael1@hotmail.com y en caso de no poderse realizar por este medio, se remitirá la citación a la Transversal 72 C Bis No. 44 – 03 Sur, localidad de Kennedy en Bogotá D.C., precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos, para lo cual podrá hacer uso de las siguientes opciones: 1) ACCEDER al link: <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/105/Instituciones>; o 2) ENVIAR al correo electrónico comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co, la siguiente información: i) Nombre completo del solicitante, ii) Número de documento de identidad, iii) Correo electrónico al que autoriza ser notificado, iv) Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y v) Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, deberá comunicarse dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de recibo de la presente citación a la línea telefónica 3241000 y agendar una cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°, para lo cual se le sugiere presentar esta citación al momento de la notificación personal.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Continuación de la Resolución No. 190
(11 de diciembre de 2023)**

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN RAFAEL, contra la Resolución No. 08-174 de 21 de julio de 2022, dentro del expediente No. 2-02-2-2022-08-0007”.


Una vez notificado del acto administrativo si requiere acceder al expediente deberá solicitarlo al correo electrónico: comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR una vez en firme, el presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de Kennedy.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO QUINTO: DEVOLVER, el expediente a la Dirección Local de Educación de Kennedy, una vez en firme, al que se le incorporará copia del presente acto administrativo y el original se dejará en la carpeta de actos administrativos proferidos por esta Dirección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

| NOMBRE | CARGO | LABOR | FIRMA |
|------------------------------|---------------------|-----------------|-------------|
| Edgar Alberto Roa Martínez | Abogado Contratista | Proyectó | EARM |
| Nery Yaneth Martín Rodríguez | Abogada Contratista | Revisó y Aprobó | |

